Puerto Madryn, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., L. A. c/ G. S.A. Y OTRO s/ Accidente de trabajo (acción civil)"** (Expte 127/17), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 60/2012), por haber interpuesto G. recurso de apelación contra los honorarios profesionales
regulados a fs. 443 al Dr. G. A. C., por considerarlos altos.

I. La Sra. Jueza de grado reguló los honorarios del Dr. G. C., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia y el incidente de medida cautelar, considerando el monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en la suma de pesos sesenta y dos mil trescientos ($62.300) con más el IVA si correspondiera (art. 5, sgtes. y cctes. de la L XIII N°4 y su mod.).

II. La ley arancelaria establece las pautas que utilizó la magistrada al tiempo de regular los honorarios profesionales, a lo que debe agregarse-ya en esta instancia- que para justipreciarlos, debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución mesurada, en tanto el arancel tiende a garantizar la adecuada y equitativa retribución de los trabajos de acuerdo con la dignidad de la profesión, pero sin que ello implique que pueda exceder el
límite de lo justo.

Siguiendo esta tesitura ha dicho nuestro Máximo Tribunal que "...la regulación de honorarios profesionales depende de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos que deben ser evaluadas por los jueces

y entre los que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso..." (CSJN, 31/10/2006, "Romero S.A. s/Quiebra s/Inc. de rev. por: Fisco Nacional D.G.I.", LL Online; AR/JUR/10206/2006 voto Dr. Maqueda. En el mismo sentido voto Dr. Zaffaroni, 07/06/2005, "Resinas Naturales S.A.I.C. c/ YPF").

III. Por otro lado, la ley arancelaria no contiene bases regulatorias para el proceso de ejecución de sentencia por lo que cabe recurrir a los principios del art. 39 de dicha normativa por analogía en busca de la solución del caso, considerando la totalidad de la ejecución como una etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, entre ellos la medida cautelar trabada con sentencias definitivas en ambas instancias, firmes. (v. CAPM "Muñoz, Mario Enrique c/ Provincia Art. S.A. s/ Accidente" Expte. N° 244/12 [SIL N° 19/2013]; "Naufal, Alejandro s/ Incidente de Ejecución Parcial de Sentencia "Naufal A. C/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Expte. 10200-Año 2011)" Expte. 275.Año 2014 [SIL N°63/14] y "Mercado Fuentes, Eduardo Jorge C/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Cobro de pesos- LABORAL" Expte. 201 Año 2015 [SIL N°40/15]).

El monto a tener en cuenta para regular emolumentos de la etapa de ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes (fs. 369 y 443) integradas por la totalidad de los rubros que contienen (art. 5).

Analizadas las constancias de autos, se desconoce cuál es el cálculo efectuado por la magistrada de grado en tanto ello no ha sido plasmado en el auto regulatorio, pero considerando los porcentajes mínimos y máximos que establece el art. 6 reducidos en el 30 % por no haber excepciones (art.39 in

fine) y considerando una etapa, se puede colegir que el porcentaje del 5% sobre aquel monto se ajusta a las tareas cumplidas por el recurrente en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6 y 39 Ley XIII Nº 4).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que le asiste razón al recurrente, la regulación de honorarios fijada por la *a quo* no resulta ajustada a las constancias de la causa, así como a la extensión, eficacia y naturaleza de los trabajos que corresponde retribuir en los límites de la ley y de una razonable proporcionalidad, ajustadas a derecho, por lo que de conformidad con lo hasta aquí fundamentado corresponde adecuar las mismas a la actividad efectivamente desarrollada por el letrado apoderado de la actor en el trámite de la ejecución de sentencia.

Consecuentemente con lo expuesto debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del Dr. G. A. C., estableciendo los mismos en el 5% de las liquidaciones que para el monto del proceso, se abonaron.(cfr. arts. 5, 6, 7 y 39 de la Ley XIII N°4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la resolución de fecha 26 mayo de 2017, obrante a fs. 443 de estas actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios y en consecuencia REGULAR los honorarios del Dr. G. A. C. en el 5% del monto del proceso ya abonado con más el IVA si correspondiere.

(arts. 5, 6, 7, 39 y cc. Ley XIII N°4 y su mod.)

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.